

país en el Istmo de Panamá la empresa del Canal de Panamá que da trabajo a muchos panameños. De lo cual se comprende que mal puede ser inconstitucional el acto acusado, cuando él no hace otra cosa que salvar un principio —el de igualdad de oportunidades para panameños y estadounidenses en el ejercicio de determinadas actividades— que la propia Constitución consagra.

DECISION: No hay lugar a hacer la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada en esta demanda.

1959

1/59 - Fallo de 21 de enero de 1959.  
(No publicado en la G. O. ni en R. J.)

ARTICULO 167

NOTA: Pedro N. Rhodes denuncia la inexequibilidad de los artículos 2231 y 2265 del Código Judicial, y la consiguiente inconstitucionalidad de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, revocando una sentencia absolutoria no apelada.

DOCTRINA: :: . . . que no tratándose en este caso de ninguna de las cuestiones de exequibilidad específicamente contempladas en los apartes a) y b) del mencionado artículo, (1) que son las únicas de las que puede conocer y decidir el Pleno de la Corte, la solicitud de inexequibilidad de los artículos 2231 y 2265 del Código Judicial que hace el expresado profesional resulta a todas luces improcedente y lo propio hay que decir con respecto a su petición de que se declare inconstitucional la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá de lo Penal a que ya se ha hecho referencia y ello es así porque esta segunda solicitud aparece formulada como consecuencia de la inexequibilidad de los referidos artículos del Código Judicial que sirvieron de base, según el propio recurrente, a la sentencia acusada.

DECISION: Declara improcedente la presente demanda de inexequibilidad y ordena su archivo.

(1) Artículo 18 de la Ley 47 de 1956.

2/59 - Fallo de 9 de abril de 1959.  
(No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 167

NOTA: Ricardo Marciano Lasso demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto-Ley 30 de 27 de septiembre de 1958, por el cual se dictan medidas relacionadas con el ramo de Educación Nacional.

DOCTRINA: " . . . . .

"De la transcripción que se acaba de hacer se desprende que la demanda que se analiza no puede ser acogida y tramitada por el Pleno de la Corte, toda vez que ella no se plantea ninguna de las cuestiones de exequibilidad específicamente contempladas en los apartes a) y b) del artículo 18 de la Ley 47 de 1956, que son las únicas de las cuales puede conocer y decidir la Corte en Pleno. Carece ésta, pues, por esa razón de facultad constitucional y legal para proferir decisión en esta demanda de inexequibilidad.

Lo que se deja expuesto es la reafirmación del criterio de la Corte manifestando en resoluciones anteriores.

DECISION: Rechaza de plano la presente demanda de inexequibilidad.

3/59 - Fallo de 7 de mayo de 1959  
(No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 21  
ARTICULO 41  
ARTICULO 63

NOTA: Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Lic. Juan J. Morán, contra el artículo 71 de la Ley 19 de enero de 1958 (Que ordena suspender la pensión que la Caja otorgue por vejez a toda persona que goce de cualquier sueldo).

DOCTRINA: El Procurador expuso el concepto:

"Es evidente que lo dispuesto en el artículo impugnado restringe el derecho de igualdad que prescribe el artículo 21 de la Constitución Nacional.

"El principio de igualdad, inseparable del más puro concepto de la Democracia, fue una de las conquistas logradas por el Constituyente de 1946 en el campo del Derecho Público.

Es notorio también que al restringirse en alguna forma el derecho a trabajar dentro de los reglamentos establecidos por la Ley, si se vulnera el derecho de igualdad que por imperio de la Constitución tenemos todos los panameños y extranjeros, estos últimos con ciertas limitaciones.

Conforme expresa el recurrente, el Estado percatedo de la Justicia Social que debe imperar en las relaciones del patrono y el trabajador estableció el sistema de pensiones y jubilaciones de sus servidores, amparados por la expedición de Leyes y Decretos-Leyes. Estos derecho, previamente, adquiridos, conforme debia ser, fueron respetados según aparece en el artículo 36 de la Ley N° 23 de 21 de marzo de 1941 por la cual se crea la Caja de Seguro Social, y los artículos 76 y 77 de la Ley N° 134 de abril 27 de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El recurrente deja consignado que el artículo acusado, de manera especial viola el artículo 41 de la Constitución Nacional que expone: "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad, y salud pública ....". El contenido del artículo 41 de la Carta Fundamental es suficientemente amplio y no interpone ningún valladar a ninguna persona para ejercer cualquier profesión u oficio su aptitud sólo queda sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, es decir, que en la cuestión de fondo el legislador se inclinó por mantener incólume el respeto a la dignidad humana, cuando se manifestaba en su voluntad de trabajar, dentro de las reglamentaciones enmarcadas dentro de las normas generales enumeradas.

.....

El artículo acusado, a nuestro modo de ver, también infringe lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Nacional que dice así:

"El trabajo es un derecho y un deber del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa".

Imposibilitado el Estado para subsanar este desnivel en la economía individual, es razonable que amparado con esta Constitución el individuo, aunque estuviere pensionado, no se le restrinja su libre iniciativa para conseguir y desempeñar su trabajo, que contribuirá, a no dudarlo, a satisfacer

con mucha holgura sus necesidades económicas en beneficio de él o de su familia.

Al decidir la Corte demanda de inconstitucionalidad del artículo 84-A de la misma Ley 19 de 1958 expresó que esa disposición infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional por cuanto dicho precepto reconoce a toda persona el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y está en pugna además con el artículo 63 de la Carta Fundamental que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. En iguales condiciones se encuentra el artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto Ley N° 14 de 1954, con relación a los artículos 41 y 63 del Estatuto aludido, por cuanto el derecho a trabajar que tiene todo individuo no está limitado más que en lo referente a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y el artículo impugnado introduce una modalidad limitadora no autorizada por la Constitución.

La Corte mantiene el concepto de que la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y en tal virtud el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución.

**DECISION:** Declara inconstitucional el artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto Ley N° 14 de 1954.

4/59 - Fallo de 15 de mayo de 1959  
(No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 234  
ARTICULO 167

**NOTA:** Adolfo Benedetti, demanda la inconstitucionalidad del artículo 6º de la Ley 64 de 16 de diciembre de 1958, relativo a requisito que deben reunir las personas naturales o jurídicas que celebren contrato con el Gobierno Nacional para la construcción de la Carretera Interamericana, en relación con el artículo 234 de la Constitución Nacional.

**DOCTRINA:** Cuando ya estaba en estado de recibir fallo la demanda presentada por el Lic. Adolfo A. Benedetti para que